

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. No. **645**  
RAD. No. 765203103004 2023 00027 00  
Efectividad de la Garantía Real  
Acumulado

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 464 Procesal, en lo que refiere a la citación del acreedor hipotecario y su vinculación a la demanda genitora de su llamado, encuentra esta instancia que las obligaciones que hoy se hacen exigibles, cumplen con las exigencias legales previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto el artículo 430 Ibidem, en consecuencia, este juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ÁLVARO HERNÁN GÁMEZ RODRÍGUEZ, y en contra de MARÍA ÁNGELA TELLEZ POTES, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$100.000.000 como capital contenido en el pagaré No. 1114880943 aportado con la demanda que se acumula al trámite ejecutivo con título quirografario.

1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el valor del capital, desde el 14 de febrero 2023 hasta el pago total de la obligación.

2. \$200.000.000 como capital contenido en el pagaré No. 1114880943 aportado con la demanda que se acumula al trámite quirografario.

2.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 21 de marzo 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad informándole lo acotado en la norma en comentario.

CUARTO: DECRETAR la siguiente medida cautelar:

a) El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 378-181518 y 378-109765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, de propiedad de la demandada MARIA ANGELA TELLEZ POTES. Líbrese oficio.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada el presente auto en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: De conformidad con el artículo 463 numeral 2 del C. General del P, se ordena la cesación de los pagos a los acreedores y de igual forma, se dispone el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos ejecutivos en contra del demandado,

para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se efectuará conforme al procedimiento establecido por el artículo 108 de la misma obra procesal. La publicación de que trata la citada normativa se hará conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Henry Pizo Echavarría**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344c0b090032f8fc3891a6f93f03441f95d3f47a42aa8e2c06351579fb04ce9b**

Documento generado en 04/09/2023 04:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**